Constancia Secretarial: Señora Juez le informo que la presente demanda, nos fue repartido el día miércoles 24 de mayo de 2021 a las 2:22 p.m., por la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia – Medellín, al correo electrónico institucional, demanda que fue remitida del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por competencia. A Despacho para proveer.

Medellín, 3 de junio de 2021.

Juan David Palacio Tirado
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Tres (03) de junio de dos mil veintiuno

Interlocutorio	No. 1060
Proceso	VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA-
Demandante	JESÚS ANTONIO DÍAZ DÍAZ
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05 001 40 03 **007 2021 00561 00**
Asunto	RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, el presente proceso, fue repartido inicialmente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, célula judicial que rechazó la demanda por competencia por el factor cuantía, dado que de acuerdo al avalúo catastral aportado no superaba el limite mínimo de la mayor cuantía, sin embargo, revisada la presente demanda, se advierte que la cuantía no supera la mínima y que el inmueble que se pretende usucapir se encuentra ubicado en el barrio San Javier que pertenece a la comuna 13 de Medellín.

Así las cosas, se tiene que el artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

10. Los demás que les atribuya la ley.

(…)

Parágrafo.

Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Por su parte, el numeral 3° artículo 26 ibídem, establece la cuantía *"(…) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (…)".*

De otro lado, el numeral 7° del artículo 28 que se refiere a la competencia territorial dice:

(…)
La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. ***En los procesos en que se ejerciten derechos reales,*** *en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia,* ***declaración de pertenencia*** *y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar* ***donde estén ubicados los bienes****, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (…)* (Negrilla fuera de texto)

El Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 *"Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional"* modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, dispuso la creación de *"Once (11) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Medellín".*

Los Acuerdos **CSJAA14-472[1], CSJANTA17-2172[2], CSJANTA17-2332, CSJANTA17-3029 y (CSJANTA19-205 DE 2019),** dispuso la cobertura que tendrán estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en las diferentes comunas que conforman este municipio.

El Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 "*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento",* en el que se dispuso: ***"JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS***

[1] ACUERDO N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014 "Por medio del cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple en Medellín creados mediante acuerdo No. PSAA14-10195"
[2] ACUERDO No. CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017. "Por medio del cual se definen las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de noviembre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y se establecen directrices para su funcionamiento"

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO: <u>Ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (comuna 12)</u>" La comuna 13 esta conformad entre ellos por el barrios San Javier 1 y 2, (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ellos se dispuso que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples del 20 de Julio de Medellín, conocerá de los procesos que se adelanten entre ellos en la comuna 13 donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la pertenencia (CALLE 52 #130-05 SECTOR VEREDA LA LOMA, <u>BARRIO SAN JAVIER DE MEDELLÍN</u>) según lo citado por el demandante,

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura estableció:

> *"ARTÍCULO 1°- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas funcionarán en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas.*
>
> *ARTÍCULO 2°- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*
>
> *1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.*
>
> *(…)*
>
> *Parágrafo 2.- Cuando entre en vigencia el Código General del Proceso, se aplicarán las reglas de los numerales anteriores en lo pertinente".*

Luego, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que según lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, es un asunto de mínima cuantía, por cuanto el avalúo catastral, no supera la suma de $36.341.040, aunque la parte actora en el acápite de competencia y cuantía manifiesta que se trata de menor cuantía, dentro de la misma refiere que el avalúo catastral asciende a la suma de $4.541.000 lo que significa que supera el valor de $36.341.040 (40 S.M.L.MV), por lo tanto, se trata de un proceso de mínima cuantía.

Aunado a lo anterior, el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la pertenencia corresponde a la **CALLE 52 #130-05 SECTOR VEREDA LA LOMA, BARRIO SAN JAVIER DE MEDELLÍN**.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del Código General del Proceso y los precitados Acuerdos, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO DE MEDELLÍN y, por consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA instaurada por JESÚS ANTONIO DÍAZ DÍAZ en contra de PERSONAS INDTERMINADAS por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO DE MEDELLÍN, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE[i]

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7b5b24e05a333fb6fd3feb675445f3993073f5e541217ce029b5222042372e5
Documento generado en 03/06/2021 01:28:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 085 (E)** Hoy **4 de junio de 2021** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario